



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Consejera Ponente: MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Ref.: 110010324000201200172 00
AUTORIDADES NACIONALES

Actor: ALBERTO HERNANDO ARÉVALO ROSERO

Se decide en única instancia la acción de nulidad, promovida por Alberto Hernando Arévalo Rosero contra los artículos 1, literal b), 25 y 27 del Acuerdo 075 de 2011 (28 de junio), expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

El ciudadano Alberto Hernando Arévalo Rosero, en demanda presentada el 7 de mayo de 2012, solicitó declarar nulos los artículos 1, literal b), 25 y 27 del Acuerdo 075 de 2011 (28 de junio), por el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo



Superior de la Judicatura expidió su reglamento interno. Las disposiciones acusadas son las que figuran subrayadas a continuación.

“Acuerdo No. 075

(Julio 28 de 2011)

Por el cual se modifica y adopta el reglamento interno de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus atribuciones y funciones constitucionales, consagradas en los artículos 256 y 257 y las facultades señaladas en la Ley 270 de 1996, en especial la consagrada en el artículo 79, numeral 3, la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción – y la conferida en el Acuerdo No. 2 de 1992, artículo 12, “por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Judicatura” y los Acuerdos modificatorios.

De conformidad con lo decidido en la Sala Ordinaria No. 72 de 27 de julio y la Sala Extraordinaria No. 73 del 28 de julio de 2011, la Sala adoptó el presente reglamento, derogando el reglamento anterior.

ACUERDA

Adoptar como reglamento el siguiente:

Título I



Disposiciones Generales

Capítulo I

*De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del
Consejo Superior de la Judicatura*

Artículo 1. Integración. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como Corte de cierre de la Jurisdicción Disciplinaria, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, se compone de tres salas integradas de la siguiente manera:

a. Sala Plena. Conformada por los siete (7) Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

b. Salas de Decisión. Estará conformada por siete (7) Salas Duales de Decisión, integradas por los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

c. Sala de Segunda Instancia de la Salas Duales de Decisión. Conformada por los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que no hubieren integrado la respectiva Sala Dual de Decisión.

(...)

Capítulo V

De las Salas Duales de Decisión

Artículo 25. Composición. Habrá 7 Salas Duales de Decisión integradas cada una por dos Magistrados y se conformará por orden alfabético de apellido.

(...)

Artículo 27. De la Conformación, Quórum y Mayorías de las Salas Duales de Decisión. Las Salas Duales de Decisión estarán integradas por dos Magistrados.



Todas las decisiones adoptadas por las Salas Duales de Decisión requerirán para su deliberación y aprobación, de la asistencia y voto favorable de los dos (2) Magistrados de la Sala que la conforman.

En caso de empate, recusación, impedimento o votación que no conlleven a una decisión, se llamará al Magistrado que le siga en orden alfabético de apellido, hasta agotar el número de salas, caso en el cual se acudirá a Conjueces.

Cuando quiera que el número de Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional, por impedimento, recusación u otra causa legal de separación del cargo, disminuya el número de Magistrados requeridos para decidir, se acudirá a la designación de Conjueces”.

1.1. HECHOS

El 28 de julio de 2011 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 075, por el cual aprobó su reglamento interno, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la Constitución Política, 42 de la Ley 1474 de 2011¹, 73 de la Ley 270 de 1996² y 12 del Acuerdo No. 2 de 1992³ que la facultan, entre otras cosas, para asumir “*el poder preferente jurisdiccional disciplinario, en relación con los procesos que son competencia de sus seccionales, respetando el debido proceso y la doble instancia... Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia creará por medio de su reglamento interno las salas de decisión pertinentes*” y elaborar “*su propio reglamento o metodología de trabajo interno, ajustado a sus necesidades y a las peculiaridades de las funciones que le competen*”.

1.2. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

¹ Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública

² Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

³ Por el cual se aprueba el Reglamento Interno del Consejo Superior de la Judicatura



El demandante considera que las disposiciones acusadas violan los artículos 2, 4, 6, 29, 254 y 257 de la Constitución Política; 54 y 61 de la Ley 270 de 1996, 103 de la Ley 600 de 2000⁴ y 149 del Decreto 1400 de 1970⁵.

En este sentido, afirma que los artículos 1, literal b), 25 y 27 del Acuerdo 075 de 2011 (28 de junio) desconocen el derecho al juez natural, pues permiten a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura tomar decisiones con tan sólo dos (2) Magistrados, pese a que el artículo 254 de la Constitución Política dispone que élla está integrada “*por siete magistrados*”.

Justamente, por lo expuesto, manifiesta que las normas acusadas violan los artículos 54 y 61 de la Ley 270 de 1996, pues promueven la adopción de decisiones en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sin contar con el *quórum* deliberatorio y decisorio que exige la ley.

2. LA CONTESTACIÓN

El Consejo Superior de la Judicatura contestó extemporáneamente la demanda.

Manifestó que los artículos 1, literal b), 25 y 27 del Acuerdo 075 de 2011 (28 de junio) no contrariaban el ordenamiento jurídico, pues se habían expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 270 de 1996 que facultan al Consejo Superior de la Judicatura para “*dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia*”.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal

⁵ Por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil



Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala determinar si los artículos 1, literal b), 25 y 27 del Acuerdo 075 de 2011 (28 de junio), por el cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura expidió su reglamento interno, deben declararse nulos o no.

Al efecto, se advierte que, a juicio del demandante, las disposiciones acusadas desconocen el derecho al juez natural y la normatividad que regula el *quórum* deliberatorio y decisorio, pues autorizan a dos (2) Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a conformar Salas Duales de Decisión pese a que la Sala Disciplinaria está compuesta, en pleno, por siete (7) Magistrados.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura considera que los artículos 1, literal b), 25 y 27 del Acuerdo 075 de 2011 (28 de junio) no contrarían el ordenamiento jurídico, pues se expidieron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 270 de 1996, que facultan a la entidad para *“dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia”*.

Bajo el anterior contexto, pasa la Sala a estudiar los cargos expuestos por el actor.

1. Violación del Derecho al Juez Natural

El derecho al juez natural es una garantía del debido proceso que permite a cualquier persona ser juzgada por el juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo que corresponda. Este juez debe ser independiente, imparcial y estar sometido exclusivamente al imperio de la ley, tal y como lo ponen de presente los artículos 228 y 230 de la Constitución Política al señalar que *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes... Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”* y *“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”*.

La Corte Constitucional en sentencia C-594 de 2014 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), indicó que **la determinación del juez natural está regida por dos principios**, a saber: *“la especialidad, pues el legislador deberá consultar como principio de razón suficiente la naturaleza del órgano al que atribuye las funciones judiciales, y de otro lado, la predeterminación legal del Juez que conocerá de determinados asuntos, lo cual supone: i) que el órgano judicial sea previamente creado por la ley; ii) que la competencia le haya sido atribuida previamente al hecho sometido a su decisión; iii) que no se trate de un juez por fuera de alguna estructura jurisdiccional (ex post) o establecido únicamente para el conocimiento de algún asunto (ad hoc); y iv) que no se someta un asunto a una jurisdicción especial cuando corresponde a la ordinaria o se desconozca la competencia que por fuero ha sido asignada a determinada autoridad judicial”*.

El derecho al juez natural exige que no se creen jueces o tribunales ad-hoc y que no mute “la naturaleza de funcionario judicial”. En palabras de la Corte Constitucional, ello implica que *“...estos tengan carácter institucional y que una vez asignada –debidamente- [la] competencia para conocer [de] un caso específico, no les sea revocable el conocimiento del caso, salvo que se trate de modificaciones de competencias al interior de una institución”*⁶.

El derecho al juez natural asegura a la persona el derecho a no ser juzgada por un juez distinto de aquellos que hacen parte de la jurisdicción, impide que se creen

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-058 de 2006. M.P. Álvaro Tafur Galvis



competencias distintas de las que comprende la organización originaria de los jueces y garantiza que los juicios se adelanten con apego a los principios de independencia, unidad y "monopolio" de la jurisdicción, consiguiendo un juicio imparcial y con garantías para el procesado.

En el presente caso los artículos 1, literal b), 25 y 27 del Acuerdo 075 de 2011 (28 de junio) regulan la creación de siete (7) Salas Duales de Decisión, integradas, cada una, por dos (2) Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Pese a lo expuesto por el actor, esta Sala advierte que dichas disposiciones no violan el derecho al juez natural, pues se acompasan con los principios de especialidad y predeterminación legal del juez, que según la Corte Constitucional rigen este derecho.

En efecto, la creación de siete (7) Salas Duales de Decisión en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no contaría el derecho al juez natural, pues atiende a i) la especialidad de esta Sala, encargada, en los términos del artículo 256 de la Constitución Política, de *“examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como de los abogados en el ejercicio de profesión”*; y ii) a la predeterminación legal del juez, que se encuentra sujeta a las facultades conferidas en ese mismo mandato, así como a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1474 de 2011, que faculta a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para asumir *“el poder preferente jurisdiccional disciplinario, en relación con los procesos que son competencia de sus seccionales, respetando el debido proceso y la doble instancia... Para el cumplimiento de estas funciones y las de su competencia creará por medio de su reglamento interno las salas de decisión pertinentes”*.

En mérito de lo expuesto la Sala observa que el presente cargo no tiene vocación de prosperidad, pues las disposiciones acusadas se ajustan a los principios de especialidad y predeterminación legal del juez, ya que se encuentra acreditada previamente la naturaleza de las Salas a las que se les atribuyen funciones jurisdiccionales, así como la expedición previa de una ley que confiere dichas competencias para el adecuado funcionamiento de la corte de cierre de la jurisdicción disciplinaria.



2. Violación de la Normatividad que regula el *Quórum* Deliberatorio y Decisorio

El artículo 54 de la Ley 270 de 1996⁷ señala que todas las decisiones que las Corporaciones Judiciales deban adoptar en pleno o en cualquiera de sus salas requieren para su deliberación y decisión de la asistencia y voto de la mayoría de sus miembros. En efecto, este artículo señala:

“Artículo 54. Quórum Deliberatorio y Decisorio. Todas las decisiones que las Corporaciones judiciales en pleno o cualquiera de sus salas o secciones deban tomar, requerirán para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la Corporación, sala o sección. (...)” (Se resalta)

En el presente caso los artículos 1, literal b), 25 y 27 del Acuerdo 075 de 2011 (28 de junio) se acompañan con la normativa expuesta, pues sujetan la deliberación y decisión de las Salas Duales de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a la *“asistencia y voto favorable de los dos (2) Magistrados de la Sala que la conforman”*, esto es, en los términos del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, a *“...la mayoría de los miembros de la... sala...”*.

Por *“miembro”*, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, debe entenderse *“individuo que forma parte de un conjunto, comunidad o cuerpo moral”*. El concepto de *“miembro”*, en el caso que ocupa la atención de esta Sala, hace relación a quienes pertenecen en forma permanente a la Sala respectiva, es decir, a los dos (2) Magistrados que conforman cada una de las Salas Duales de

⁷ Estatutaria de la Administración de Justicia.



Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura⁸.

Justamente, para mantener el *quórum* deliberatorio y decisorio en las Salas Duales el artículo 27 del Acuerdo 075 de 2011 (28 de junio) señala que *“En caso de empate, recusación, impedimento o votación que no conlleven a una decisión, se llamará al Magistrado que le siga en orden alfabético de apellido, hasta agotar el número de salas, caso en el cual se acudirá a Conjueces. Cuando quiera que el número de Magistrados que deban separarse del conocimiento de un asunto jurisdiccional, por impedimento, recusación u otra causa legal de separación del cargo, disminuya el número de Magistrados requeridos para decidir, se acudirá a la designación de Conjueces”*.

Bajo el anterior contexto, se advierte que las disposiciones acusadas no violan la normativa que regula el *quórum* deliberatorio y decisorio, pues al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 270 de 1996, las decisiones que se adopten en las Salas Duales de Decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura requieren **“...para su deliberación y decisión, de la asistencia y voto de la mayoría de los miembros de la... sala”**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de 23 de junio de 2015, Rad.: 110010324000201300624 00, Actor: Juan José Montaña Zuleta, M.P. María Claudia Rojas Lasso



1° **NIÉGASE** la pretensión de la demanda.

2° En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la referencia.

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
GONZÁLEZ
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

GUILLERMO VARGAS AYALA